

subsidio diario (normalmente, el 50 por 100 de una cuenta de hotel que incluya alojamiento y manutención), a determinar de acuerdo con el Gobierno español.

o) Comunicación inmediata, por las Autoridades de la República Árabe de Egipto, a través de la Embajada de España, al Gobierno español, en caso de arresto o cualquier trámite criminal contra el personal y sus familiares.

p) Máxima asistencia de las autoridades de la República Árabe de Egipto para facilitar la más rápida repatriación posible del personal y sus familiares, en caso de que surja una emergencia en la República Árabe de Egipto.

q) Una contribución, que será convenida mutuamente entre el Gobierno español y el Gobierno egipcio, equivalente al salario local, deducidos los impuestos, recibido por un funcionario egipcio en similar puesto, si bien los tres primeros meses de salario serán sufragados totalmente por el Gobierno español.

#### ARTICULO 3

El personal egipcio en misión en España disfrutará durante su estancia, en conformidad con los artículos 2 y 3 del Acuerdo General de Cooperación Científica y Técnica, un tratamiento no menor que el concedido al personal español en misión en Egipto, según lo estipulado en el artículo 2 de este Protocolo anejo.

#### ARTICULO 4

En caso de diferencias que pudiesen surgir entre el Gobierno del país solicitante y el experto, el asunto será sometido a consultas entre las autoridades competentes de ambos países.

#### ARTICULO 5

En caso de que cualquiera de los dos Gobiernos conceda condiciones más favorables al personal de cooperación científica y técnica que aquellas estipuladas en conformidad con el presente Protocolo, tales condiciones serán sometidas a negociación para su reconsideración y acuerdo.

#### ARTICULO 6

El presente Protocolo, anejo al «Acuerdo General de Cooperación Científica y Técnica» entre el Gobierno español y el Gobierno de la República Árabe de Egipto, entrará y permanecerá en vigor en conformidad con las mismas cláusulas establecidas en los artículos 6 y 7 del mencionado Acuerdo General.

Hecho en Madrid el trece de junio de mil novecientos setenta y cinco, en tres ejemplares, uno en español, otro en árabe y otro en inglés.

Por el Gobierno de España,  
Pedro Cortina Mauri

Por el Gobierno de la República Árabe de Egipto,  
Ismail Fahmy

El presente Acuerdo entró en vigor el 17 de abril de 1976, fecha de la última de las comunicaciones cruzadas entre ambos países, notificándose el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 30 de julio de 1976.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Fernando Arias Salgado y Montalvo.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

15623

REAL DECRETO 1919/1976, de 16 de julio, por el que se atribuye al Ministerio de Trabajo la competencia en materia de relaciones laborales entre los Agentes de Cambio y Bolsa y los Corredores Colegiados de Comercio y su respectivo personal asalariado.

El Decreto de dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta, del Ministerio de Hacienda, regula las relaciones laborales de los Agentes de Cambio y Bolsa y de los Corredores Colegiados de Comercio con su respectivo personal asalariado.

La necesidad de dar un trato uniforme a todos los empleados por cuenta ajena, aconsejan que, por el Ministerio de Trabajo, se dicte una Reglamentación Nacional que regule todo cuanto concierne a la ordenación de las relaciones laborales entre los Agentes mediadores y sus empleados.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de julio de mil novecientos setenta y seis,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El Ministerio de Trabajo, oídas las Comisiones de Conciliación constituidas en las respectivas Juntas Sindicales, en un plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de esta disposición, dictará la Reglamentación Nacional de los empleados de los Agentes mediadores, que regirá las relaciones laborales de los Agentes de Cambio y Bolsa, de los Corredores Colegiados de Comercio, y de sus Colegios con su respectivo personal asalariado.

Artículo segundo.—Con la entrada en vigor de la Reglamentación prevista en el artículo anterior, quedará derogado el Decreto de dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta del Ministerio de Hacienda, por el que se aprobó el texto refundido de la Reglamentación Laboral de los Empleados de los Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores Colegiados de Comercio.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciséis de julio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ALFONSO OSORIO GARCIA

## MINISTERIO DE HACIENDA

15624

REAL DECRETO 1920/1976, de 16 de julio, sobre régimen de determinadas liquidaciones tributarias.

La Administración de la Hacienda Pública no cesa en su propósito de conseguir más altos grados de eficacia y perfección en la gestión tributaria, al mismo tiempo que intenta paliar la falta de medios personales derivados del constante y elevado aumento del número de declaraciones y demás documentos a tratar para la liquidación y comprobación de los respectivos hechos imponibles. En esta línea se encuentra el presente Real Decreto según se expone a continuación.

Tal y como prevé el artículo diez-k) de la Ley General Tributaria, se ha establecido el régimen de autoliquidación por los sujetos pasivos en la mayoría de los impuestos de nuestro sistema. Para conseguir la deseable celeridad en el despacho de las declaraciones tributarias que ya hayan sido objeto de la expresada autoliquidación, se considera conveniente prescindir de la liquidación provisional conforme autoriza el artículo ciento veinte-dos-a) de la Ley General Tributaria, sin perjuicio de que, al dictarse la liquidación definitiva de los correspondientes impuesto y ejercicio, se tengan en cuenta los datos consignados por el sujeto pasivo en su declaración a los efectos que procedan según las disposiciones de aplicación. Esta medida en materia de regulación reglamentaria viene a reconocer el carácter de liquidación provisional a la que practican los propios sujetos pasivos, sin mengua, por tanto, de su estatuto jurídico.

Asimismo se estima llegado el momento de coronar la simplificación del procedimiento de gestión tributaria iniciada por el Decreto dos mil ciento treinta y siete/mil novecientos sesenta y cinco, de ocho de julio, y ampliada a las actas previas por el Decreto quinientos cuarenta y cinco/mil novecientos setenta y seis, de veinticuatro de febrero. La medida que se adopta consiste en anticipar el período voluntario de ingreso en el Tesoro público de la deuda tributaria resultante de la actuación inspectora, siempre que a ella preste su conformidad el sujeto pasivo y sin perjuicio, como es obvio, del acto administrativo que dicta la correspondiente Oficina gestora. De este modo en nada se altera la competencia de las Oficinas liquidadoras de los tributos, ni en nada se modifican los derechos de los contribuyentes según el ordenamiento jurídico vigente.

También es necesario un mayor desarrollo normativo en las actas previas de la Inspección de los tributos que establece el artículo ciento cuarenta y cuatro de la Ley General Tributaria, y que el Decreto quinientos cuarenta y cinco/mil novecientos